



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 140/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO**  
**TEPETLAPA, JAMILTEPEC, ESTADO DE**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnada conforme al auto de radicación de veinte de agosto del presente año. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y anexos, presentados por Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta como **Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca**, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral y Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, así como la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, designando **delegados**, y señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

1.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>6</sup>

Al respecto, es menester señalar que los actos controvertidos en esta vía son los siguientes:

### **"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**A. Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, se demanda la invalidez de:**

**1. La violación a la Autonomía Municipal y vulneración a la Hacienda Pública Municipal, ya que el acto cuya invalidez que se reclama, consiste en la determinación del Tribunal Electoral en ordenar la entrega de recursos económicos del Ramo 28, y 33, fondo III y IV, y la administración directa de dichos recursos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.**

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> **Tesis P.J.J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. La violación del artículo 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en la extralimitación de facultades Constitucionales y legales de decretar la entrega directa de enteros económicos del ramo 28 y 33 fondo III y IV a la autoridad auxiliar del municipio, sin que tenga personalidad jurídica para ello.
3. La violación a los artículos 14, 16 y 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; materializada en la violación del Sistema Federal de traslado, entrega, cuantificación, repartición, asignación, destino y comprobación de los recursos económicos del Ramo 28 y 33 fondo III y IV, porque en el Acuerdo Plenario controvertido genera un nuevo mecanismo de entrega de recursos económicos de la cabecera municipal hacia la Agencia quien es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, sin que dicho procedimiento tenga sustento constitucional, modificado con ellos las reglas establecidas por el federalismo en cuanto a la entrega de recursos económicos.
4. La violación del artículo [...] en perjuicio de mi representada, puesto que invade la hacienda pública municipal materializada en la entrega directa de recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, asimismo, la invasión de competencia relativa a la Auditoría Superior de la Federación, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, porque en el acuerdo combatido, modifica las reglas y principios constitucionales que rigen el sistema federal y estatal de distribución de los recursos públicos, su comprobación, fiscalización, la responsabilidad financiera, rendición de cuentas, y en el marco presupuestario y hacendario, de la federación y los municipios.
5. La violación a los artículos [...], ya que el Tribunal en mención invade el Sistema Federal que regula lo referente a la hacienda pública municipal, en relación al presupuesto de egresos, ley de ingresos, el sistema federal de programación presupuestal, del gasto y contabilidad gubernamental, al ordenar la entrega directa, cuantificación, repartición, asignación, destino y comprobación de los recursos económicos del Ramo 28 y 33 fondo III y IV, que el Municipio debe entregar a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, sin que dicha autoridad auxiliar tenga personalidad jurídica propia, ni autorización constitucional para el manejo fiscal de dichos recursos económicos.
6. La violación al artículo 2, apartado A, de la Constitución General, por la invasión a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa, relacionada con la consulta que versa sobre la entrega directa de los recursos económicos a una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, de lo cual es de carácter presupuestario y hacendario, y excede el ámbito meramente electoral.
7. La violación a los principios convencionales y la falta de observancia que estipulan los artículos [...], respecto a la consulta a la comunidad indígena, y determinar elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de administración de los recursos económicos a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento.
8. La invasión de facultades que realiza el órgano electoral, en perjuicio del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, ordena la entrega directa, así como de monto detallados de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

93

de dos mil dieciocho, a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento; denominada Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

9. La nulidad del acuerdo plenario de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI 177/2017, en el cual determinó montos del Ramo 28 y 33 fondo III, y IV, esto porque incurre en una invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor, para ordenar la individualización de montos, y la entrega directa y transferencia de dichos recursos económicos a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento (Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca), careciendo de competencia para ello. Violando además principios y normas constitucionales contenidos en los artículos [...], que regula el Federalismo respecto a la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio en mención, en la que incluye al sistema estatal y federal, que regula la programación, planeación, y presupuesto, así como de la contabilidad gubernamental.

10. La invasión de la esfera competencial que realiza dicho Tribunal en perjuicio del municipio actor, porque sin tener competencia constitucional y legal para ello, emiten un acuerdo plenario de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente JNI 177/2017, del índice de dicho órgano electoral, ordena y decreta la entrega directa del pago de recursos económicos a la Agencia de San Antonio Tepetlapa la cual conforme al artículo [...], tiene el carácter de Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento.

11. Violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales por la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo plenario emitido, toda vez que no existen preceptos sustantivos y adjetivos que sustentan su decisión y en la que tenga facultades para decidir la designación de aportaciones y participaciones, ni mucho menos ordenar la entrega directa y de montos específicos de los recursos económicos a una Agencia Municipal, ya que dicha atribución conforme al artículo 115, fracción II y IV, Constitucional es una facultad exclusiva del Ayuntamiento.

12. La violación a ser juzgado mediante leyes y Tribunales previamente establecidos al acto que se reclama, contenido en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación, que realiza el referido Tribunal, ya que sin que (sic) existir una ley o procedimiento previamente establecidos que le otorgue competencia para conocer un juicio que implica decisiones en materia presupuestaria del Ayuntamiento Actor, por lo que la citada Autoridad responsable ha otorgado la entrega de recursos económicos del Ramo 28, y 33, fondo III y IV, y la administración directa de dichos recursos a la autoridad auxiliar del Municipio, violando con ello el principio de debido proceso.

13. El Tribunal Electoral se extralimitó en su facultad, en agravio del municipio actor, al ordenar la entrega y la administración directa de los recursos económicos a la autoridad auxiliar del Ayuntamiento, puesto que dentro de su ordenamiento legal no estipula que deba conocer temas del orden presupuestario, fiscal y hacendario municipal.

[...]

**B. Del Poder Ejecutivo, la SECRETARÍA DE FINANZAS, del Gobierno del Estado de Oaxaca, le reclamo lo siguiente.**

a. La invasión de la esfera competencial que realiza la Secretaría de Finanzas en perjuicio del municipio de San Antonio Tepetlapa, porque sin tener competencia constitucional y legal para ello, designa montos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018

económicos del Ramo 28, y 33, fondo III y IV, a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

b. La nulidad de la supuesta consulta realizada por la Secretaría de Finanzas para determinar elementos cualitativos y cuantitativos, puesto que no observó el debido proceso, la garantía de audiencia, ni las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, y la supuesta consulta fue realizada sin tener parámetros y límites constitucionales respecto a la programación, ejercicio del gasto, y su fiscalización, ya que dicha Secretaría no tiene facultades legales ni constitucionales para designar montos económicos del gobierno, ni muchos menos del Ayuntamiento.

c. Violación al artículo [...], ya que sin tener facultades legales, ni constitucionales designa y distribuye de los montos de enteros económicos tanto del ramo 28, y 33 fondo III y IV a la Agencia que se viene mencionado.

d. Violación al artículo [...], en perjuicio del municipio actor, por la debida inaplicación del artículo [...], de la distribución de los recursos económicos a una autoridad auxiliar del gobierno municipal (Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca) basándose en el número de habitantes de dicha comunidad, sin tener en cuenta que dicha facultad es exclusiva del Municipio de San Antonio Tepetlapa.

e. Violación al artículo [...] al distribuir y asignar montos de los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, tal como se observa a continuación [...].

f. Los actos que realiza dicha Secretaría son violatorios del artículo [...], en perjuicio de mi representada, puesto que transgreden los principios constitucionales de libre administración de la Hacienda Pública Municipal e integridad de los recursos económicos municipales del Municipio actor, violando el Sistema Federal de Coordinación Fiscal y la Autonomía Municipal.

En un principio, de la transcripción, así como de la revisión integral de la demanda se debe observar que, lo que en realidad cuestiona el municipio actor, **son actos de ejecución de una resolución jurisdiccional** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como lo son el acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal Electoral referido, en el expediente JN1/177/2017, en el cual se declara cumplida la consulta indígena ordenada mediante sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete dictada en el mismo expediente y la consulta realizada por la Secretaría de Finanzas para determinar elementos cualitativos y cuantitativos relativa a determinar el porcentaje de recursos públicos que le corresponden a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018

Por lo cual, es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **los actos combatidos tienen como sustento un resolución jurisdiccional dictada en el expediente JN/177/2017**, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sobre el particular es conveniente destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control*

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;  
b) La Federación y un municipio;  
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
d) Una entidad federativa y otra;  
e) Se deroga.  
f) Se deroga.  
g) Dos municipios de diversos Estados;  
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;  
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;  
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y  
k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>9</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro:

**'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,'** estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que, una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”.<sup>10</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES,"** estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>9</sup> Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179955.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 117/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018

*de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo".<sup>11</sup>*

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional, ya que, de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

Por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo o los actos realizados en su ejecución, aunque se aleguen cuestiones de constitucionalidad, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no es viable plantear la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105 fracción I de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Al respecto, es importante tener presente las constancias que obran en el expediente de la controversia constitucional **268/2017**, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con el presente asunto y se consideran un

<sup>11</sup> Tesis P. LXX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

hecho notorio conforme a lo previsto en el artículo 88<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las constancias mencionadas se advierte que mediante escrito ingresado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto Tribunal, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, Malaquías Guzmán Damián, en su carácter de Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra de, entre otros actos, la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete dictada en el expediente **JNI/177/2017**, por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, misma que se desechó mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, al considerarse que dichos actos combatidos eran resoluciones jurisdiccionales.

Ahora, el motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda y anexos presentados por el Municipio actor, así como de las constancias del expediente de la controversia constitucional 268/2017, de los que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número JDC/79/2017, en el que solicitó, medularmente, que se entregaran los recursos económicos que le correspondían a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Estado de Oaxaca.

2. En contra de la anterior determinación, el hoy promovente presentó incidente de incompetencia el cual fue resuelto el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de declararlo infundado. Asimismo, se reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, radicándolo con el número JNI/177/2017.

<sup>12</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018

3. Inconforme con la anterior determinación, Malaquías Guzmán Damián, Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, promovió juicio electoral, el cual fue radicado con el número SX-JE-68/2017, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal y fallado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la resolución incidental mencionada, al considerar, en lo que interesa, que fue correcto que el tribunal local asumiera competencia para conocer de la controversia planteada en el juicio ciudadano local relativo a la entrega de recursos a una comunidad del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca, pues dicha cuestión se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de autodeterminación, autonomía y auto organización de los pueblos y comunidades indígenas.

4. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos número JNI/177/2017, en el sentido de establecer que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación efectiva, para determinar libremente su condición política, por lo que cuenta con el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le correspondan.

Por lo que, se ordenó que el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca, entregara los recursos públicos que le correspondieran a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, Estado de Oaxaca, así como realizar una consulta a las autoridades comunitarias a efecto de determinar los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente dicha comunidad.

5. Derivado de la resolución mencionada, mediante oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de la Procuraduría Fiscal Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, se requirió la presencia del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca, para efecto de coadyuvar en la determinación del cálculo de los recursos respectivos.

6. A través de la controversia constitucional **268/2017**, el Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, impugnó las resoluciones jurisdiccionales dictadas en el **juicio electoral número SX-JE-68/2017**, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral Federal y en el **juicio electoral de los sistemas normativos internos número JN/177/2017**, fallado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como los actos derivados de éstas, entre otros, el **oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./9334/2017**, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de la Procuraduría Fiscal Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, misma que fue desechada mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete al considerarse que constituirían actos jurisdiccionales, lo que fue impugnado por dicho Municipio a través del recurso de reclamación **115/2017-CA**, el cual se encuentra pendiente de resolución.

7. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se tuvo a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitiendo su opinión derivada de la celebración de la consulta ordenada mediante sentencia de veintidos de agosto de dos mil diecisiete, ordenándose correr el traslado respectivo a las partes para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

8. Por medio del acuerdo plenario de cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informando el cumplimiento parcial de la consulta, relativa a determinar el porcentaje de recursos públicos que le corresponden al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; por lo que se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de manera inmediata convocara una reunión de trabajo a las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, para que con la coadyuvancia de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Oaxaca, así como de la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2018

del Órgano Superior de Fiscalización, todos del Estado de Oaxaca, determinarían los elementos cualitativos; así también se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Estado de Oaxaca, que para el caso de que no se presentaran a las mesas de trabajo que al efecto convocara la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estas se realizarían sin su participación, quedando obligados a respetar las determinaciones adoptadas.

9. Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró cumplida la consulta ordenada mediante sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente JNI/177/2017, ordenando al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, entregar los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo del año en curso a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Luego entonces, en el presente medio de control constitucional el municipio actor pretende combatir el acuerdo por el que se declara cumplida la consulta ordenada en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, situación que evidentemente resulta improcedente, pues se trata de actos tendentes a ejecutar la resolución de mérito, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En tal sentido, como se adelantó y se puede apreciar de los antecedentes descritos, los actos impugnados en el presente medio de control constitucional, como lo es el acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido en el expediente JNI/177/2017, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la consulta realizada por la Secretaría de Finanzas para establecer elementos cualitativos y cuantitativos para determinar el porcentaje de recursos públicos que le corresponden a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, **son actos de ejecución de una resolución jurisdiccional** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a saber, la resolución de veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Al respecto, no pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO**<sup>13</sup>; sin embargo, esta

regla de excepción en el caso no es aplicable ya que el citado criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, la supuesta invasión competencial no se hace depender de alguna violación a una función originaria que tenga el municipio actor para resolver el asunto decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin perjuicio de lo anterior, la supuesta invasión de competencia alegada por el municipio actor, por violación a su hacienda, en todo caso, debió haberla combatido al momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró competente para conocer del asunto, y no sujetarse, como lo hizo, a esa jurisdicción, por lo que aceptar su pretensión implicaría crear un plazo artificioso para la oportunidad de su demanda.

Por lo tanto, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguiente:

<sup>13</sup> Tesis P./J. 16/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al Síndico del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Dada la importancia y trascendencia de la presente resolución se ordena notificarla en la residencia oficial del municipio Actor.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup> y 5<sup>17</sup> de la ley**

<sup>14</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tómo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.

<sup>15</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **557/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere, al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 140/2018**, promovida por el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Conste LAM/D/FEML

pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]